

CAPITULO VII.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO, DE LOS VALES Y LIBRANZAS DE COMERCIO.

Utilidad de las letras de cambio. — Definicion de la letra de cambio. — Requisitos que debe tener. — De los contratos que intervienen en una letra de cambio. — De las personas que concurren en la negociacion de las letras. — ¿Qué se entiende por tenedor ó portador de una letra? — La letra de cambio perderá su privilegio de tal si le falta alguno de los requisitos esenciales. — Las letras pueden concebirse en términos precativos ó imperativos. — Después de entregada una letra al tomador, puede este mudarla ó dividir su valor en dos ó mas letras. — El librador debe dar al tomador segundas, terceras ó mas letras cuando este las necesite y se las pida. — Pueden librarse letras por el tirador á su propia orden, y tienen la misma validacion que las otras. — Del endoso de las letras. — Abuso de dejar los endosos en blanco. — Por el endoso se traspasan todos los derechos del endosante, sin que sea necesario hacer ninguna intimacion á la persona contra quien se ha girado, ni á ninguna otra. — De la aceptacion de las letras. — La aceptacion debe hacerse por escrito y sin condicion. — Término en que deben devolver las letras las personas á quienes se presentan para su aceptacion. — ¿Quién debe poner la aceptacion? — Precaucion que debe tomar el portador cuando habiendo dejado en casa del aceptante una letra á cierto plazo vista, la retiene este, y despues la entrega aceptada con la fecha del dia en que la devuelve. — ¿Si deberá tenerse por aceptada una letra cuando aquel contra quien se gira la retiene con cualquier pretexto, y despues la devuelve al portador sin poner su aceptacion? — ¿Qué efectos produce la aceptacion en estos términos: *aceptada para pagarme á mi mismo*. — Las letras pueden aceptarse tambien bajo de protesto por cuenta del librador, del tomador, ó de los endosantes. — El portador de una letra no puede rehusar la aceptacion que cualquiera intente hacer de ella bajo protesto, mientras no tenga orden expresa del librador para no admitirla. — Aunque una letra se haya aceptado por un tercero bajo de protesto, por honor de alguno de los endosadores ó del librador, puede sin embargo aceptarla durante el plazo de ella aquel contra quien estuviere librada. — El que ha aceptado una letra bajo de protesto por el honor de un endosante, no puede impedir que otro la acepte mas adelante por honor del librador ó por un endosante anterior á aquel por quien se aceptó. — ¿Si el que acepta una letra bajo de protesto por honor de la firma

del librador adquiere accion alguna contra los endosadores? — Orden de preferencia que debe observarse cuando se presentan muchas personas á aceptar una letra bajo de protesto. — Por la aceptacion se hace el aceptante el deudor principal de una letra de cambio. — Toda letra aceptada es ejecutiva como cualquiera instrumento público. — El aceptante de una letra tiene el recurso seguro contra el librador en caso de no haberle este suministrado los fondos necesarios para satisfacerla. — La aceptacion en una letra de cambio no obliga al aceptante á su pago, si se hubiere despues reconocido por falsa la firma del librador. — El tenedor debe requerir al aceptante para que deposite el importe de la letra, si teniéndola á disposicion de la segunda ó tercera que vengan con endoso legítimo, no llegaren estas por algun accidente. — Término en que deben presentarse las letras para que no se retrarde su aceptacion ó protesto. — Del protesto de las letras. — Del protesto por falta de aceptacion. — El tenedor debe avisar y remitir el protesto al dador de la letra. — Cuando se protesta una letra por falta de aceptacion, y la devuelve el tenedor, está obligado el librador ó cualquier endosante á dar á aquel seguridad á satisfaccion suya de que se pagará á su tiempo. — ¿Qué se ha de hacer cuando una letra no aceptada trae indicacion? — De los efectos del protesto por falta de aceptacion. — ¿Contra quién puede usar de su derecho el tenedor de una letra aceptada? — Del protesto por falta de pago. — De los diferentes plazos ó tiempos para el pago de las letras. — Las letras deben copiarse enteramente en el acto del protesto, y este no puede suplirse por ningun acto público. — El protesto debidamente formalizado y presentado por falta de pago al aceptante basta para proceder mercantil ó judicialmente el portador ó tenedor de la letra contra los endosantes ó contra cualquiera de los obligados en ella. — ¿Qué deben hacer los tomadores y tenedores de letras que se envian para negociar en paises extranjeros? — ¿Qué deben hacer los tenedores de letras en caso de quiebra ó haber faltado á su crédito el librador, aceptantes y endosantes? — El tenedor de una letra puede cobrar bajo de protesto la parte que le pague el aceptante. — Siempre que se paguen letras aceptadas fuera de una plaza á pagar en ella, el cobrador debe dar recibo suelto por duplicado. — En las letras que se libran contra comerciantes extranjeros á pagar en efectivo y no en billetes, si hiciesen el pago en estos, tendrá el librador que satisfacer el menoscabo. — Especies de moneda en que puede hacerse el pago de letras. — Del recambio. — El tenedor de una letra protestada puede repetir el cambio y recambio de quien la ha girado. — ¿Qué se entiende por *apunte*? — Los protestos deben quedar protocolizados en los registros del escribano que los da. — De los vales que suelen hacer los comerciantes por dinero prestado, mercaderías vendidas, ó alcance de cuentas. — De los términos que deben correr para el pago de dichos vales. — ¿Qué deberá hacerse cuando se trate de negociar estos vales?

— ¿Qué se practica para realizar el pago de un vale? — De las libranzas que dan unos comerciantes contra otros. — De las cartas-órdenes de crédito. — Del Banco Nacional de San Carlos. — *Escrituras*: 1.^a Protesto de no aceptación de letra. 2.^a Protesto de no pago. 3.^a Carta de pago de letra protestada.

1. No se conocería sino imperfectamente la utilidad de la letra de cambio, si solo se considerase en ella la operación de facilitar el transporte y la circulación del dinero. Este papel moneda tiene otra ventaja no menos preciosa para promover los progresos del comercio, á saber, la de animar y alimentar el inmenso fondo de crédito sobre que multiplica diariamente el tráfico sus operaciones en toda la extensión del globo.

2. Al uso continuo de este crédito se debe el floreciente estado á que ha llegado el comercio en los tiempos modernos, siendo pocas las mercaderías que se venden por mayor en dinero contante; porque además de que este no podría circular por sí mismo sin gran lentitud, peligro y dispendio, es indudable que tampoco bastaría á fomentar y mantener la circulación y giro continuo de las mercaderías con la actividad necesaria para facilitar su venta á los propietarios de ellas, y proporcionarlas á los consumidores con abundancia y del modo mas ventajoso. Las bases en que estriba dicho crédito son la opinion y la buena fe.

3. La masa del dinero circulante en el comercio no representa sino una pequeña porcion del valor de las cosas; y el signo de aquel, ó sean las letras de cambio, multiplican tal vez en el triple ó el cuádruplo el dinero contante. Sin este auxilio serian demasiado limitadas las funciones del dinero, ni podrían jamas corresponder á la actividad de las necesidades y á la extensión del comercio. Las letras de cambio han contribuido además á introducir una suma inmensa de crédito que no existia, y á proporcionar á todo negociante en particular el medio de apropiarse una porcion mas ó menos grande de esta suma de crédito, sirviéndole de instrumento las mismas letras; siendo indudable que por este medio, no obstante de ser bastante limitada la suma del dinero, el negociante multiplica continuamente sus negocios, y extiende su comercio mas de lo que importan los fondos que realmente posee.

4. Sentados estos principios tratemos en particular de la esencia, requisitos y efectos de la letra de cambio. Es esta una orden ó mandato dado por un negociante á su corresponsal para que pague cierta cantidad á otro negociante, ó á la orden de este.

5. Toda letra de cambio debe contener los requisitos siguientes: 1.^o La firma del librador. 2.^o El nombre del sugeto que da su importe, y se llama tomador. 3.^o El de la persona contra quien se libra. 4.^o La fecha del dia en que se gira. 5.^o El nombre de la plaza en que se saca, y el del pueblo ó parage en que ha de pagarse. 6.^o La cantidad que ha de satisfacerse, y tambien el precio del cambio cuando la letra se ha de pagar en plaza extrajera donde no tiene curso la moneda nombrada en aquella. 7.^o El término ó plazo á que ha de pagarse. 8.^o El cambio ha de ser real y efectivo, esto es, que la letra se gire en una plaza para ser pagada en otra; pues la orden dada por un negociante para pagar cierta suma en el mismo pueblo de su domicilio, no se llama letra de cambio. 9.^o El librador ha de tener una cantidad igual á la que recibe del tomador en poder de la persona contra quien va girada la letra, ó bien ha de librar sobre su crédito, pues de otro modo no sería la letra sino una simple orden ó mandato. 10.^o La letra de cambio ha de estar concebida en la forma generalmente prescrita, esto es, ha de expresar el valor recibido, sea en dinero contante, ó mercaderías ú otros efectos¹.

6. Desde que se pusieron en uso las letras de cambio se promovieron entre los jurisperitos y negociantes varias é intrincadas cuestiones sobre la naturaleza del contrato contenido en este giro. Algunos pretendieron que era un mutuo, otros que una permuta; quien lo tuvo por locacion, y quien por mandato².

7. Tras estas cuestiones forenses, que han ocupado por largo tiempo los tribunales, se ha establecido finalmente por máxima constante que son tres los contratos contenidos en una letra de cambio, esto es: 1.^o de compra y venta entre el librador y el tomador; 2.^o de mandato entre el librador y aquel sugeto contra quien se gira la letra; 3.^o el que se celebra entre el dueño de la letra ó portador de ella y el aceptante, que es un pacto ó estipulación en virtud de la cual el que acepta la letra se obliga á pagarla. Interviene además otro pacto entre el dueño de la letra y el sugeto á quien esta se endosa, lo cual es, ó una cesion de derechos que el endosante hace por haber recibido del endosatario igual cantidad á la que él dió, ó un mandato del primero á favor del segundo para que cobre la letra á su vencimiento.

8. Regularmente intervienen cuatro personas en la negociacion de una letra de cambio, que son las dos que contratan, esto es, el librador y el tomador, y las otras dos que consuman el con-

¹ Ordenanz. de Bilbao, cap. 13, num. 2. — ² Turre de camb. quæst. 6, 7, 8 y sig.

trato, cuales son el *portador* de la letra y el *aceptante* ó *pagador*. Sin embargo á veces solo median tres personas, lo cual sucede: 1º Cuando el tomador de la letra es al mismo tiempo el portador de ella. 2º Cuando el aceptante contra quien se gira es á un tiempo comisionado del librador y dueño de la letra, la cual debe entonces concebirse en estos términos: *Páguese Vmd. á si mismo tanta cantidad, valor recibido de N.* 3º Cuando el librador gira una letra contra su deudor por la cantidad que le debe, usando de las palabras, *valor en mi mismo*; por cuanto no le recibe del sugeto á cuyo nombre da la letra, sino que sirve para pagarle igual deuda ó para hacerle fondos. Aquí solo intervienen el librador, el aceptante y el que ha de cobrar el dinero; bien que propiamente no es una letra de cambio, sino una orden de pago.

9. Por el contrario suelen intervenir en las letras de cambio mas de cuatro personas; por ejemplo: cuando A. libra á cargo de B. y á orden de C. valor recibido de D., y manda á B. que lo cargue en cuenta de E. Nótese que á veces el que da el valor no es el dueño de la letra: esto sucede cuando da dicho valor por comision ó por cuenta de otro, debiendo tener muy presente todo comisionado cuando reciba órdenes de su comitente para que le remita letras, que no se conciban estas á su nombre, ni pagaderas á él ni á su orden, para no quedar responsable ni correr riesgo alguno en ellas.

10. Todos aquellos á cuya orden está pasada ó endosada una letra de cambio son *portadores* de ella por su turno mientras está en su poder; pero se llama propiamente *portador* ó *tenedor* de la letra aquel á quien se ha pasado la última orden ó endoso, y que, ó bien por ser puramente mandatario, ó porque aun cuando sea propietario renuncia ó no quiere hacer uso del derecho que tiene de poderla endosar á otro, la conserva en su poder para hacer uso de ella á su vencimiento ó recibir su importe; siendo su primera obligacion el presentarla en debido tiempo, y solicitar su aceptacion. Es de advertir por último que los endosos no son de esencia de la letra, pues puede ó no haberlos.

11. La letra de cambio perderá su privilegio de tal si la falta alguno de los requisitos esenciales. Aunque la fecha de la letra es uno de dichos requisitos, sin embargo como tenga todas las demas circunstancias que se requieren, suele suplirse este defecto por la fecha del aviso del que la ha recibido y convenio con el que la ha de pagar, como se practica en algunas plazas. Sin embargo en Madrid cuando se recibe una letra sin fecha, y el que la ha de pagar se resiste á aceptarla, no puede obligarsele á ello

ni á su pago, no quedando entonces al tenedor de ella otro arbitrio que devolverla á quien se la envió.

12. Es indiferente que las letras de cambio se conciban precativa ó imperativamente, esto es, diciendo *servase Vmd. pagar, ó mande Vmd. pagar tal cantidad*; aunque en las letras de cambio de fuera del reino siempre se dice *pague Vmd. ó paguen Vmds.*

13. Si alguno ajustase una letra de cantidad determinada, y despues de entregada al tomador conviniese á este el mudarla ó dividir su valor en dos ó mas letras, ha de dárselas el librador, siempre que le devuelva la que al principio le hubiere dado; y si tambien conviene al librador mudar su letra ya entregada, librándola con otra persona de la misma plaza, estará el tenedor reciprocamente obligado á volvérsela, y recibir la que le dé nuevamente; con tal que no varíe de circunstancias de cambios ú otras sustanciales: si bien uno y otro ha de practicarse habiendo tiempo bastante para poderse dar el aviso correspondiente en aquel correo⁴.

14. A veces el tomador de una letra necesita para su negociacion de segundas, terceras ó mas, y pidiéndolas debe dárselas el librador del tenor mismo que la primera, sin mas diferencia, que la debida expresion de ser tal segunda, tercera, etc., y que pagada una sean de ningun valor las demas⁵.

15. Entre negociantes se acostumbra hacer letras de cambio donde solo parecen al principio los nombres del librador y aceptante, por haberlas tirado aquel á su propia orden para endosarlas cuando le conviniese, ó cobrarlas por sí; y no pudiendo resultar ningun inconveniente de este género de letras, han de tener la misma fuerza y validacion que las demas⁶.

16. El endoso de las letras de cambio es un corto escrito que ponen á la espalda ó reverso de ellas sus propietarios ó tenedores, ya para traspasarlas á alguno, ya para hacerlas pagaderas á otro, y ya para servir de finiquito ó carta de pago. Pueden ponerse á la vuelta de una letra muchos endosos consecutivos, esto es, puede la persona en cuyo poder está endosada, endosarla tambien en favor de otro. Todos los que ponen así sus órdenes se llaman *endosantes*, y el último portador tiene por *fadores in solidum* á todos los endosantes, al librador y aceptante. En el endoso debe expresarse el nombre de la persona á quien se cede la letra, de quien se recibe el valor, la fecha y firma entera del endosante⁷.

⁴ Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. 15, num. 6. — ⁵ Id. num. 5. — ⁶ Id. num. 7. — ⁷ Id. num. 5.

17. Por un abuso harto comun suelen dejarse los endosos en blanco para traspasar las letras; pero esta práctica está sujeta á graves inconvenientes⁴. Para evitarlos deben llenarse estos blancos antes de enviar las letras á la aceptacion; porque si en aquel estado se perdiesen, podrian caer en manos de gentes de mala fe que llenasen la órden como les pareciese, costando luego mucho trabajo á aquel, á quien legitimamente pertenezcan, el justificar su derecho.

18. Por lo comun toda traslacion de crédito no induce obligacion en el deudor principal respecto del cesionario hasta que aquel haya sido notificado; pero el legislador ha dispensado los endosos de esta formalidad: de manera que por la órden puesta á la espalda de una letra se traspasan todos los derechos del endosante, sin que se necesite hacer ninguna intimacion á la persona contra quien se ha girado ni á ninguna otra². Sabiamente se ha introducido esta excepcion á la regla general para facilitar las operaciones mercantiles que no pueden retardarse con inútiles formalidades.

19. La aceptacion es un acto en cuya virtud se hace el aceptante deudor de la cantidad expresada en la letra de cambio, obligándose á pagarla vencido que sea el plazo: es absolutamente necesaria para que el portador pueda reconvenir ó tenga accion contra el sugeto á cuyo cargo se giró la letra.

20. Debe hacerse dicha aceptacion por escrito, y pura ó simplemente, porque haciéndose bajo condicion pudiera el portador protestarla. Es indiferente para la aceptacion que se use cualquiera de estas palabras: *aceptó, acepto, aceptada, corriente*, poniendo el aceptante su firma, ó media firma al menos, sin que se admita rúbrica sola. La fecha de la aceptacion no es necesaria cuando la letra tiene un plazo fijo, porque los dias para el protesto corren desde el cumplimiento del término señalado en la letra para el pago; pero si esta es á un cierto número de dias despues de vista, como á los tres, seis, doce, etc., es indispensable fechar la aceptacion, para que conste del dia en que los de vista han empezado á correr. Cuando las letras vayan libradas á pagar en otra plaza, deberá tambien contener la aceptacion el nombre de la persona que ha de satisfacerla en la misma plaza³, ó el domicilio elegido por el aceptante para hacer el pago.

21. Las personas á quien se presenten las letras para su

⁴ Ordenanz. de Bilbao, en el mismo cap. 15, num. 5. — ² Dicho cap. de las mismas Ordenanz. num. 1, 4 y 21. — ³ El cit. cap. num. 52, 53 y 54.

aceptacion deben devolverlas con esta ó sin ella al portador dentro de veinticuatro horas contadas desde la presentacion que este hizo, para que tenga tiempo de usar de su derecho; y reteniéndolas mas, han de tenerse por aceptadas, y corriendo sus términos¹.

22. Deben poner las aceptaciones las mismas personas contra quienes se libren las letras, ó que tengan poder suyo para comerciar, y estos tales poderhabientes han de expresar en la aceptacion que lo hacen en virtud del tal poder².

23. Si el portador dejare hasta el dia siguiente en casa del aceptante una letra de cambio á cierto plazo vista para que la acepte, y reteniéndola este con varios pretextos, la entrega aceptada con la fecha del dia en que la devuelve y no con la de aquel en que dicho portador se la pasó, convendrá que este la haga apuntar con una razon de lo ocurrido, ya para ponerse á cubierto de cualquiera incidencia, y ya para escarmentar á los que se valen de semejantes eflugios para alargar indebidamente el plazo de las letras. Por esto es muy peligrosa la costumbre introducida entre los comerciantes de dejar las letras en casa de aquellos contra quienes se han girado para que las acepten, con especialidad cuando permanecen mucho tiempo en su poder.

24. Algunos opinan que cuando la persona contra quien se gira una letra la retiene con el pretexto de haberla extraviado ú otro, y la devuelve despues al portador sin poner su aceptacion, debe tenerse por aceptada, de suerte que en caso de quebrar el girante haya de ser aquel el deudor de la letra; pero esto es un error, y solo puede admitirse lo dicho en el caso de retenerse la letra dolosamente, y con la mira de impedir que el portador proceda contra el girante por falta de aceptacion. Otro error es creer que no se presume con la palabra *vista* la aceptacion de una letra de cambio, y que aquella debe ser expresa, lo cual desmiente el uso. Las letras pagaderas á seis, doce ó quince dias vista, solo se aceptan con esta expresion; y así el banquero ó comerciante, que quiere no tenga su *visto* lugar de aceptacion, debe explicarse mas, poniendo en la letra *visto sin aceptar*.

25. Segun varios autores cuando aquel contra quien se gira una letra es acreedor del portador de ella, y pone al pie, *aceptada para pagarme á mi mismo*, no debe esto mirarse como una aceptacion condicional, siempre que el crédito sea de una canti-

¹ Dicho cap. 15, num. 53. — ² Id. num. 56.

dad líquida, y que haya vencido ó deba vencer al tiempo del vencimiento de la letra. Esta especie de aceptacion es una verdadera compensacion que tiene lugar entre los comerciantes, como entre cualquiera clase de personas; pero no en el caso de que el crédito del aceptante contra el portador venza en tiempo mas remoto ó posterior al vencimiento de la letra.

26. Las letras pueden aceptarse tambien bajo de protesto por cuenta del librador, del tomador ó de los endosadores, y en tal caso el aceptante debe enviar copia del protesto al sugeto por cuya cuenta ha aceptado.

27. El portador de una letra no puede rehusar la aceptacion que cualquiera intente hacer de ella bajo de protesto, mientras no tenga orden expresa del librador para no admitirla.

28. Aunque una letra se haya aceptado por un tercero bajo de protesto por honor de alguno de los endosadores ó del librador, puede sin embargo aceptarla durante el plazo de ella aquel contra quien estuviere librada, sin que tenga derecho para oponerse á ello el que la aceptó bajo de protesto, ni libertarse de su aceptacion con tal calidad para con el tenedor de la letra; pero puede pedir su encomienda ó comision al que debió aceptarla en tiempo, por cuanto con la aceptacion bajo de protesto impidió el retorno indefectible de la letra.

29. El que ha aceptado una letra de cambio bajo de protesto por el honor de un endosante, no puede impedir que otro la acepte mas adelante por honor del librador, ó por un endosante anterior á aquel por quien aceptó; y esta última aceptacion tampoco le liberta de la suya para con el tenedor de la letra.

30. Aquel que acepta una letra bajo de protesto por honor de la firma del librador, no adquiere accion alguna contra los endosadores, por cuanto solo se obliga por aquel, libertándole de las acciones de estos y de las del dador del valor.

31. Cuando se presentan muchas personas á aceptar una letra de cambio bajo de protesto, deben ser preferidas por el orden siguiente: 1º el sugeto que tenga orden ó indicacion de aquel por cuya cuenta se ha girado la letra; 2º el que tenga orden ó indicacion del librador; 3º el sugeto contra quien se hubiere librado; 4º el portador de la letra, el cual y el aceptante, cuando este quiera aceptar bajo de protesto, deben ser preferidos á otro cualquiera; 5º el que quiera aceptar por honor del librador, debiendo el tal ser antepuesto al que quiera aceptar por cualquiera de los endosadores; 6º el que quiera aceptar por cualquiera de estos, graduando su antelacion por el lugar que tengan en los

endosos⁴. Ultimamente debe advertirse que ninguna letra puede aceptarse bajo de protesto por cuenta del interesado en ella, que hubiere dado orden para que en estos términos no se acepte.

32. Por la aceptacion se hace el aceptante el deudor principal de la letra de cambio; de manera que el librador y los endosantes no son mas que unos fiadores *in solidum* del pago: se halla obligado á satisfacer la cantidad de la letra en el vencimiento de su plazo, y en el lugar donde es pagadera; y no haciéndolo así, tiene que pagar los gastos de protesto, de viage, de cambio, recambio é intereses, sin que pueda oponer el no haberle suministrado fondos el librador, ó el haber quebrado despues, ni tampoco que solo es un comisionado del librador, y que únicamente por este titulo aceptó: su obligacion existe, así cuando debe verdaderamente al librador igual cantidad á la de la letra, como cuando la ha aceptado voluntariamente ó en virtud de alguna recomendacion para cuando fuese menester, ó por el honor de la firma del librador ó de alguno de los endosantes. Su aceptacion era un acto libre que podia hacer ó rehusar; pero habiéndolo hecho, se halla obligado, y debe forzosamente pagar, mediante que su aceptacion incluye respecto del tenedor una obligacion personal, que subsiste independientemente de la entrega de caudales, y no se extingue por lo que pase entre el librador y tenedor. Solo el dolo ó fraude puede hacer que un aceptante tenga restitucion legal contra su misma aceptacion, puesto que el dicho dolo anula el acto en que interviene, ó á que da motivo (*). Por lo tanto conviene no aceptar letras de cambio antes

⁴ Dicho capítulo de las Ordenanz. de Bilbao, num. 40.

(*) En el Código de comercio de Francia, lib. 1, tit. 8, párrafo 8, art. 121, se dispone lo siguiente: « No ha lugar á la restitucion del aceptante contra su aceptacion, aun cuando antes de aceptar hubiese el girante quebrado sin saberlo él. » A este artículo pone el traductor de dicho Código la nota siguiente: « Esta ley es terminante, y deseáramos que en España hubiese otra igual para cortar de raiz las contestaciones y pleitos que suelen suscitarse sobre esta materia. Las Ordenanzas de Bilbao en el num. 4, del cap. 15, la pragmática-sancion de 2 de junio de 1782 y la Real cédula de su Magestad de 6 de noviembre de 1802, convienen en dar á las letras de cambio la misma fe y crédito que á las escrituras auténticas otorgadas ante escribanos públicos; pero todas estas disposiciones hablan solamente de la fuerza ejecutiva de las aceptaciones, y ciertamente no dejan arbitrio para que el aceptante pueda eximirse de pagar ejecutivamente el importe de su aceptacion; mas siempre le dejan su derecho salvo para pedir en juicio ordinario la nulidad de sus aceptaciones, y la restitucion de lo que se le ha exigido, y aunque el art. 27 del cap. 15 de la Ordenanza de Bilbao dice expresamente que el que aceptó debe pagar, sin que pueda eximirse de ello por ningun pretexto, y sin que le quede mas recurso que contra el librador ó la persona por cuya cuenta aceptó (cuya dis-